



## **Reglamento Interno del CEAS**

### Capítulo I – Objeto y Estructura

Artículo 1° - El Consejo Económico, Ambiental y Social es un órgano consultivo de los Poderes Ejecutivo y Legislativo que funcionará para el debate, diseño, planificación e implementación de Políticas Públicas en materia económica, ambiental y social

Artículo 2° - El Consejo no debatirá temas nacionales salvo que éstos afecten directamente los intereses de la Provincia.

Artículo 3° - El Consejo tendrá un Plenario y tres Delegaciones Regionales que abordarán exclusivamente los temas relacionados a su región. Deberán además expedirse dentro de los plazos establecidos en el Artículo 14 de la Ley 9240 en los temas que el Plenario les traslade.

Artículo 4° - Las delegaciones se regirán por las disposiciones del presente reglamento y de acuerdo con lo normado en la Ley 9240 y el Decreto 1171/20.

Artículo 5° - Tanto el Consejo como las Delegaciones Regionales podrán contar con personal de apoyo a las tareas. Dicho personal será afectado por el Poder Ejecutivo Provincial o cualquiera de las organizaciones participantes. En ningún caso recibirán pago adicional por las tareas que realicen.

### Capítulo II - Del Presidente y Vicepresidente

Artículo 6° - En los supuestos de ausencia o enfermedad del Presidente, será reemplazado por el Vicepresidente hasta que éste se reintegre a sus funciones.

En los casos de vacancia por incapacidad por cualquiera de los motivos enunciados en el Artículo 11° de la Ley 9240, el Vicepresidente asumirá la presidencia por lo que resta del mandato.

El Vicepresidente podrá asistir a las sesiones del Plenario, sin que su presencia se compute a los fines del quórum. Podrá intervenir en los debates, pero no tendrá derecho a voto. Podrá solicitar ser designado para integrar las Comisiones de Trabajo del Consejo.

Artículo 7° - El Presidente, podrá convocar a los Secretarios Técnicos de todas las Delegaciones a fin de mantener coordinación entre las mismas.

Artículo 8° - El Presidente, podrá remover al Secretario Técnico de cualquiera de las Delegaciones cuando su desempeño no cumpla con los requerimientos del puesto.



### Capítulo III – De los Miembros del Plenario

Artículo 9° - Los miembros del Plenario que representen a un sector, entidad u organismo podrán ser reemplazados por el suplente que a tal fin se designe por el sector, entidad u organismo para casos de ausencia o enfermedad, la cual debe ser comunicada al Presidente con no menos de 24 horas previas a la siguiente reunión del Consejo. El reemplazo no autorizará en ningún caso la revisión de las decisiones tomadas con anterioridad.

Artículo 10° - La ausencia a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, del Consejo o sus Delegaciones, sin comunicación expresa o justificación de cualquiera de los miembros provocará la suspensión del mismo y la convocatoria para su reemplazo a través del organismo que corresponda según el Artículo 6° del Decreto 1171/20

Artículo 11° - El Secretario Técnico certificará la asistencia de cada uno de los miembros, tanto en las reuniones presenciales como en las virtuales, por el medio que considere más conveniente.

### Capítulo IV – Del funcionamiento del Plenario

Artículo 12° - El presidente comunicará la realización de la sesión del Plenario con no menos de 5 días de anticipación de su realización (conforme art. 14 del Decreto 1171/20), debiendo indicar la forma presencial o remota, cuando no fuera posible la realización bajo la primera modalidad. Dicha convocatoria se deberá enviar a los correos electrónicos de los miembros.

Los miembros pueden requerir la convocatoria de la sesión del Plenario, con el aval de más de la mitad de los miembros totales del Consejo, en caso de ausencia de convocatoria por el Presidente en un lapso superior a 6 meses desde la última sesión.

En caso de sesiones remotas deberá garantizarse por Presidencia el cumplimiento del art. 15 de la Ley Nº 9240, en lo que hace a su carácter público.

El Presidente fijará el Orden del Día de las sesiones de acuerdo al Artículo 12 – Inciso 3 del Decreto 1171/20. Las peticiones originadas en cualquiera de los Miembros deberán comunicarse al Presidente, junto a las ratificaciones, en forma fehaciente, como mínimo 72 horas antes de la reunión plenaria en que deba tratarse, a fin de que el Presidente pueda notificarla al resto de los Miembros del Plenario.



Artículo 13° - No se admitirá el tratamiento de ningún tema que no haya sido incluido en el Orden del Día salvo que se trate de cuestiones cuya gravedad lo justifique y exista acuerdo unánime de los presentes”.

Artículo 14° - En todas las reuniones se computará la asistencia a fin de establecer el quórum y la validez de la reunión, como máximo 60 minutos después de la hora de la convocatoria. De no obtenerse el quorum dentro del plazo de tolerancia, la reunión se dará por fracasada, debiendo realizarse nueva convocatoria, haciendo saber las consecuencias del art. 11 del presente reglamento a los integrantes ausentes.

Artículo 15° - Las sesiones que fueran realizadas en forma remota serán grabadas y se solicitará a todos los miembros del Plenario que mantengan sus cámaras activadas.

Al inicio de la reunión, se realizará la verificación de la identidad de los miembros nombrando en orden y de manera individual a cada uno de ellos, quienes deberán mantener la cámara encendida, colocar su documento nacional de identidad frente a la cámara y confirmar su identidad con nombre y apellido. Así se contabilizará el quórum, en presencia remota de los miembros, tomando en cuenta los participantes conectados a la plataforma con el vídeo encendido. Una vez conectados a la sesión remota con quórum legal, la Presidencia declarará abierta la reunión con las formalidades del caso, en caso de no hacerlo se aplicará el art. 15 del presente.

Realizada la prueba de sonido, se deberán silenciar los micrófonos, que sólo serán habilitados cuando la Presidencia del cuerpo les otorgue el uso de la palabra. Las/los participantes a efectos de manifestarse, podrán pedir la palabra a través del chat grupal en la plataforma de la videoconferencia, que mostrará el orden solicitado y la Presidencia deberá darla conforme al mismo. A los efectos de la verificación del pedido de palabra y su orden, la Presidencia, informará a viva voz quienes han solicitado la palabra y el orden; el cual podrá ser alterado a pedido y con acuerdo.

La votación se realizará a viva voz, con identificación del nombre y apellido.

Para el caso de que no se pudiese expresar el voto a viva voz, podrá la Presidencia autorizar la votación en forma gestual. En estos casos, la Presidencia llamará a votar con identificación de nombre y apellido, y quien vaya a emitir el voto, lo hará conforme la siguiente forma: Voto Afirmativo: levantará su mano derecha; Voto Negativo: Levantará la mano izquierda; Abstención: Levantará ambas manos.



Quienes vayan a emitir el voto, deberán votar AFIRMATIVO, NEGATIVO o ABSTENCIÓN a viva voz o en forma gestual, según corresponda.

La Presidencia, tomará registro de los mismos para realizar el cómputo final.

Una vez finalizada la votación, la Presidencia dará a conocer el cómputo final del resultado de la votación dando lectura de los nombres y apellidos de las/los votantes y la representación que ostentan.

En caso de que cualquier participante con derecho a voto detecte un error lo hará saber a viva voz a la Presidencia, quien luego de corroborarlo, procederá a su corrección.

De todo ello, llevará Registro Presidencia y la Secretaría Técnica.

Artículo 16° - El Presidente será el encargado de dirigir el debate procurando que todos los miembros puedan expresarse libremente y sin condicionamientos sobre la temática que se esté tratando, en un marco de profundo respeto.

Artículo 17° - El Presidente podrá llamar al orden a cualquiera de los Miembros cuando no respete los términos del presente Reglamento. Asimismo podrá suspender o levantar una reunión en caso de alteración del orden o cuando se falte el respeto debido, debiendo someter a consideración dicha medida, y si es imposible obtener una respuesta, puede suspender o levantarla

Artículo 18° - Al momento de expedirse el consejo de acuerdo al artículo 14 de la Ley 9.240, se efectuará el encuadre como moción, recomendación o sugerencia de acuerdo a la opinión emitida por los miembros presentes al ponerse a consideración del Plenario los diferentes temas.

Artículo 19°- La Secretaría Técnica confeccionará en el plazo de cinco (5) días el acta a que refiere el artículo 20° inc. 3 de la Ley Nº 9240, consignando todo lo resuelto por el Plenario y poniéndola a consideración de los integrantes del Consejo en los correos electrónicos declarados por cada uno de ellos. En caso de no existir observaciones en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas computadas desde su remisión, se considerará aprobada. En caso de existir observaciones, la aprobación del acta será incorporada como punto del orden del día de la próxima reunión del plenario.

#### Capítulo V – De las Comisiones de trabajo

Artículo 20° - Las Comisiones de trabajo se regirán por lo indicado en los Artículos 17°, 21° y 22° de la Ley 9240 y el Artículo 21° del Decreto 1171/20. A los fines de la coordinación de su funcionamiento, la Secretaría Técnica podrá destinar el personal que estime pertinente.



Artículo 21° - Tanto las Comisiones permanentes como temporarias elegirán entre sus miembros y por simple mayoría, un representante que será responsable de las comunicaciones tanto con el Presidente, el Secretario Técnico, como con el Plenario. También será el responsable de comunicar al Plenario el resultado de sus actividades.

Artículo 22° - El representante de cada Comisión deberá ser informado al Presidente luego de la primera reunión de la misma.

Artículo 23° - El representante de cada Comisión podrá modificarse toda vez que la Comisión así lo considere, sin ningún tipo de limitaciones. El nuevo representante deberá ser informado al Presidente luego de cada modificación.

Artículo 24° - En caso que en una Comisión las conclusiones a llevar al Plenario no sean decididas en forma unánime, el responsable de la Comisión deberá informar también las conclusiones de la minoría.

#### Capítulo VI- De la plataforma digital

Artículo 25°- La plataforma digital será diseñada en base a los principios de transparencia y acceso a la información que contempla el artículo 23 de la Ley N° 9240. En especial deberá contener:

- Información institucional actualizada;
- Contenido de las actas de cada plenario celebrado;
- Las decisiones adoptadas por el plenario, en todas sus modalidades con sus antecedentes;
- Informes producidos y demás material que el Consejo considere pertinente poner a disposición del público;
- Información sobre las comisiones creadas, ya sean permanentes o temporarias, con detalle de sus integrantes y de los dictámenes elaborados, tanto de la mayoría como de las minorías;
- Canales de comunicación con los particulares que permitan la presentación y seguimiento de propuestas y/o peticiones;